

cuenta y seis a mil novecientos sesenta, dicho Departamento ha puesto de manifiesto la procedencia de que se concedan recursos que sirvan para liquidar aquellas obligaciones pendientes de pago que son por su carácter ineludibles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio del Aire durante los años mil novecientos cincuenta y seis a mil novecientos sesenta, por un importe de trescientas catorce mil novecientas pesetas con ochenta céntimos, excediendo las respectivas consignaciones presupuestas relativas a atenciones de personal y alojamientos.

Artículo segundo.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, importantes en junto trescientas catorce mil novecientas pesetas con ochenta céntimos, aplicados al presupuesto en vigor de la Sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio del Aire», y con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo ciento, «Personales»: servicio cuatrocientos veintiuno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», ciento cuarenta y dos mil trescientas cuarenta y dos pesetas con sesenta céntimos; al artículo ciento diez, «Sueldos»; concepto cuatrocientos veintiuno-ciento trece, «Haber de Tropa y Milicias», subconcepto adicional, para satisfacer atrasos de los años mil novecientos cincuenta y nueve y mil novecientos sesenta, ciento ochenta y nueve pesetas con ochenta y cinco céntimos; al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto cuatrocientos veintiuno-ciento veintidós, «Devengos varios», subconcepto adicional, para liquidar devengos de los años mil novecientos cincuenta y seis, mil novecientos cincuenta y siete y mil novecientos sesenta; once mil doscientas veintisiete pesetas; al artículo ciento treinta, «Dictas, locomoción y traslados»; concepto cuatrocientos veintiuno-ciento treinta y uno, subconcepto adicional, para abono de dietas, viáticos y gastos de locomoción de mil novecientos cincuenta y seis, treinta y ocho mil doscientas setenta y una pesetas con treinta y cinco céntimos; al artículo ciento cuarenta, «Jornales»; concepto cuatrocientos veintiuno-ciento cuarenta y tres; subconcepto adicional, para abonar jornales de los años mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos cincuenta y nueve, y quince mil pesetas al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales.—Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; concepto cuatrocientos veinticinco-trescientos veinticuatro, «Alojamiento»; subconcepto adicional, para satisfacer consumo de energía eléctrica del año mil novecientos sesenta.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 69/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 206.160.659,99 pesetas al Ministerio de Obras Públicas para satisfacer a la RENFE el importe de la liquidación definitiva de la insuficiencia económica resultante de la explotación de sus líneas durante el año 1960.

Practicada la liquidación definitiva del año mil novecientos sesenta de la insuficiencia económica de la explotación de la RENFE, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda de once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, se hace preciso obtener los recursos extraordinarios que sirvan para satisfacer a la Red la suma resultante a su favor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de doscientos seis millones ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y nueve pesetas con noventa y nueve céntimos aplicado al Presupuesto en vigor de la sección diecisiete de Obligaciones de los

Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos veinticuatro, «Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carreteras»; partida adicional al concepto trescientos veinticuatro-cuatrocientos trece, con destino a satisfacer a la RENFE el importe de la liquidación definitiva relativa a la insuficiencia económica de la explotación de sus líneas en el ejercicio de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 69/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 12.217.355,33 pesetas al Ministerio de Información y Turismo para pago a la Compañía Telefónica Nacional de España de servicios prestados durante los años 1960 y 1961.

El constante desarrollo del plan general de televisión y el aumento del número de horas en los programas de las emisoras de radiodifusión nacionales han llevado consigo un considerable incremento en los alquileres de circuitos y líneas telefónicas y, por ende, a la insuficiencia del crédito que para tales gastos consignaban los Presupuestos de los años mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y uno, con un descubierto a favor de la Compañía Telefónica Nacional de España, que realizó los mencionados servicios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de Información y Turismo por un importe de doce millones doscientas diecisiete mil trescientas cincuenta y cinco pesetas con treinta y tres céntimos en los años mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y uno, con exceso sobre los respectivos créditos presupuestos con relación a servicios prestados por la Compañía Telefónica Nacional de España a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Artículo segundo.—Se concede para el pago de las mencionadas obligaciones un crédito extraordinario de la expresada cantidad de doce millones doscientas diecisiete mil trescientas cincuenta y cinco pesetas con treinta y tres céntimos, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección veinticuatro de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Información y Turismo»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio cuatrocientos setenta y cinco, «Dirección General de Radiodifusión y Televisión»; concepto cuatrocientos setenta y cinco-trescientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 70/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 2.934.712,19 pesetas al Ministerio del Aire para abono de servicios de transporte correspondientes al año 1961.

El crédito que en el Presupuesto del año mil novecientos sesenta y uno se consignó para abono de servicios de transportes, a realizar por el Ministerio del Aire no ha bastado para liquidar la totalidad de los mismos, y han quedado, por tanto, cuentas pendientes de abono que deben ser canceladas a la mayor brevedad posible, a cuyo fin, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones novecientas treinta y cuatro mil setecientas doce pesetas con diecinueve céntimos, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales.—Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio cuatrocientos veinticinco, «Dirección General de Servicios»; concepto cuatrocientos veinticinco-trescientos veintitres; subconcepto adicional, para transportes militares de personal militar del ejercicio mil novecientos sesenta y uno pendientes de pago.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 71/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario y un suplemento de crédito, importantes en junto 2.220.784,74 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional para satisfacer al personal subalterno de las Universidades, comprendido en el artículo 83 de la Ley de Ordenación Universitaria, enolumentos de 1961 a 1962.

La aplicación al personal subalterno que como jornalero presta sus servicios en las Universidades, de la Orden del Ministerio de Trabajo de nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno ha originado que tanto el crédito del pasado año como el del Presupuesto en curso no alcance en su cuantía a cubrir la totalidad de los gastos referidos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden al Presupuesto en vigor de la sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», los siguientes créditos, importantes en total dos millones doscientas veinte mil setecientas ochenta y cuatro pesetas con setenta y cuatro céntimos, aplicados al capítulo cien, «Personales»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»: Uno, extraordinario, de seiscientos noventa y cuatro mil doscientas ochenta y dos pesetas con noventa y nueve céntimos, al concepto trescientos cuarenta y tres-ciento cuarenta y uno, subconcepto adicional, con destino a liquidar atrasos al personal subalterno de las Universidades del pasado ejercicio de mil novecientos sesenta y uno, y otro, suplementario, de un millón quinientas veintiséis mil quinientas una pesetas con setenta y cinco céntimos, al concepto trescientos cuarenta y tres-ciento cuarenta y uno, «Para abono de jornales al personal subalterno de las Universidades, determinado por el artículo ochenta y tres de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, incluidas las pagas extraordinarias, etcétera».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 72/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.650.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para hacer frente a atenciones asistenciales de exilados cubanos refugiados en España.

La llegada a España de exilados cubanos, la mayor parte de origen español e incluso españoles, obliga a prestarles las atenciones que su especial situación requiere, por lo que ante la inexistencia de recursos ordinarios para hacer frente a los gastos así originados, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón seiscientos cincuenta mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cinco, «Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales»; concepto trescientos cinco-cuatrocientos dieciséis, con destino a satisfacer los gastos de asistencia a exilados cubanos indigentes en nuestra Nación a través de la Delegación Nacional de Auxilio Social.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 73/1962, de 24 de diciembre, de modificación de la plantilla del Cuerpo de Economistas del Estado.

La labor que lleva a cabo el Cuerpo de Economistas del Estado desde que fué creado por Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, con la misión de efectuar estudios de su especialidad y de desempeñar la Asesoría Económica de aquellos Departamentos ministeriales y Servicios en los que por sus realizaciones fuera necesaria la misma, ha constituido una valiosa experiencia que ha demostrado la gran importancia que para la Administración tiene el disponer de funcionarios expertos en problemas económicos.

Después de promulgada dicha Ley se han creado un nuevo Ministerio y varios Centros, en los que también deben existir las mencionadas Asesorías, circunstancia que evidencia la necesidad de disponer de un mayor número de Economistas del Estado, tanto para establecer aquellas oficinas como para reforzar las plantillas de las existentes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres la plantilla del Cuerpo de Economistas del Estado, figurada en el presupuesto de la Presidencia del Gobierno, será la siguiente:

- 1 Economista del Estado, Decano, a 39.360 pesetas.
- 3 Economistas del Estado, Mayores de primera, a 35.880 pesetas.
- 5 Economistas del Estado, Mayores de segunda, a 32.880 pesetas.
- 6 Economistas del Estado, Mayores de tercera, a 29.880 pesetas.
- 9 Economistas del Estado, de ascenso, a 25.920 pesetas.
- 12 Economistas del Estado, de entrada, a 21.480 pesetas.

—
36

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se practicarán en los Estados de modificaciones de créditos para 1963 las que sean precisas para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo tercero.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el artículo primero.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 74/1962, de 24 de diciembre, sobre Tasas a percibir por el Cuerpo de Ingenieros Navales al servicio del Ministerio de Industria.

Creado el Cuerpo de Ingenieros Navales en dependencia del Ministerio de Industria y de la Dirección General de Industrias Navales y al que corresponde la dirección e intervención facultativa en todas las funciones de la Administración refe-